

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-807/2015

ACTOR: ARMANDO BARAJAS RUÍZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente indicado al rubro, interpuesto por Armando Barajas Ruíz por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y de Presidente de la Asociación Civil "Corriente Solidaridad" Organización Nacional Adherente de dicho partido, contra la resolución de once de marzo de dos mil quince dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en cita; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda correspondientes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea nacional ordinaria, el tres de marzo de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional celebró su XXI Asamblea Nacional Ordinaria, en la que se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos; las cuales fueron comunicadas al entonces Instituto Federal Electoral.

2. Validez de la asamblea. El ocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante resolución CG114/2013, determinó la validez de la XXI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, así como la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.

3. Reglamento de Organizaciones. El veintitrés de noviembre de dos mil trece, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, aprobó el Reglamento de Organizaciones Adherentes a ese instituto político.

4. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se publicó el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se determinó que el procedimiento para revisar el cumplimiento de los requisitos estatutarios que se exigen a las organizaciones adherentes con registro

nacional, fuera el establecido por la convocatoria que para tal efecto se expediría.

5. Convocatoria. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se publicó la “CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO O ACTUALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO COMO ORGANIZACIÓN NACIONAL ADHERENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”.

6. Entrega de documentación. El veintidós de julio de dos mil catorce, en atención a la convocatoria señalada, se presentó el actor a las oficinas de la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional, a entregar la documentación requerida.

7. Requerimiento de información. El diez de octubre de dos mil catorce, se emitió el oficio SO/ONA-010-10/01, signado por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se informó a Armando Barajas Ruiz, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil “CORRIENTE SOLIDARIDAD, A.C.”, el resultado de la revisión llevada a cabo a la documentación presentada, requiriéndole subsanar diversos faltantes de información.

8. Juicio Intrapartidario. El dieciséis de octubre de dos mil catorce, Armando Barajas Ruiz promovió ante la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en contra de la

Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como organización nacional adherente del Partido Revolucionario Institucional, y del oficio SO/ONA-010-10/01, de fecha diez de octubre de dos mil catorce, para el efecto de que fueran resarcidos sus derechos político-electorales presuntamente violentados.

Enviadas las constancias a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se radicó el juicio intrapartidista con la clave CNJP-JDP-DF-038/2014.

9. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-576/2015. El veinte de febrero del año que transcurre, Armando Barajas Ruiz presentó por escrito ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, su voluntad de desistirse del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-DF-038/2014, y en el mismo acto presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la presunta denegación de justicia que hacia su persona, confería la citada Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente que se menciona.

Dicho juicio ciudadano fue remitido a esta Sala Superior, quedó radicado con la clave SUP-JDC-576/2015 y en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince se resolvió en el sentido de estimarlo improcedente, pues no se había agotado la instancia partidista; y, en consecuencia, se determinó que se dejara sin efectos el desistimiento

formulado por el actor respecto del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP/JDP/DF-038/2014, ordenándose a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en cita, a que de inmediato proveyera lo necesario para sustanciar y resolver la instancia intrapartidista.

10. Resolución impugnada. Substanciado el medio de impugnación partidista, el once de marzo de dos mil quince, se dictó resolución definitiva en la que la Comisión Nacional de Justicia en comento declaró infundado el juicio partidista interpuesto por el actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior Armando Barajas Ruíz, por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, y como Presidente de la Asociación Civil “Corriente Solidaridad”, Organización Nacional Adherente a dicho Partido, mediante escrito de catorce de marzo de dos mil quince, promovió juicio ciudadano.

III. Trámite. Previo el trámite que marca el artículo 17, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante oficio CNJP-230/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de marzo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos la autoridad señalada como responsable, remitió el aludido escrito del juicio ciudadano, el informe circunstanciado, y las constancias de trámite, con sus anexos.

IV. Turno. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente juicio ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-807/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficio TEPJF-SGA-2903/15 signado por la Secretaria General de Acuerdo en Funciones, a través del cual envió el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente para los efectos conducentes.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido por un militante en contra una resolución atribuida a un órgano del Partido Revolucionario Institucional.

En la especie, el actor controvierte, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución en la que se determinó confirmar la "Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como Organización Nacional Adherente del Partido Revolucionario Institucional", la cual en concepto del enjuiciante, trasgrede entre otras cosas principios constitucionales rectores de la materia electoral, con relación a la participación de la organización adherente denominada "Corriente Solidaridad", en las actividades internas del Partido Revolucionario Institucional.

De tal suerte que la materia de impugnación está vinculada con la posible violación al derecho de asociación, como vertiente del derecho de afiliación, de los militantes que integran la organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, que el enjuiciante dice presidir y dirigir.

Por tanto, de conformidad con los artículos citados que prescriben que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, el de afiliación, preceptos legales que relacionados en específico con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal electoral federal, se concluye

válidamente que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver de esas controversias.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la resolución impugnada se notificó el once de marzo del año en curso; y la demanda fue presentada el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días; por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente aduce la transgresión a su derecho de afiliación, relacionado con el derecho que la asociación civil "Corriente Solidaridad", se le

reconozca su actualización como Organización Adherente del Partido Revolucionario Institucional

d) Definitividad. En contra de la convocatoria reclamada no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, procede el estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Planteamiento del problema. Para precisar la litis en el presente juicio ciudadano y resolverla, se estima pertinente traer a colación las consideraciones del acto reclamado y los agravios esgrimidos.

1. Consideraciones de la sentencia partidista. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, determinó que era infundado el juicio partidista, ya que consideró que no le asistía la razón al actor, con base en las razones que se resumen a continuación.

La resolución desestimó como infundados los argumentos que se referían a la inconstitucionalidad de los artículos 35 fracción III y 44 fracción IV de los Estatutos del Partido en comento, 6 fracción III y 17 Reglamento de las Organizaciones Adherentes; la Base Tercera de la Convocatoria citada y el Oficio impugnado, en virtud de que

violentaban lo estipulado por los artículos 41 de la Constitución y 3, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, porque obligan a promover la afiliación corporativa de ciudadanos.

A juicio del órgano partidista, las normas internas reclamadas no violentan precepto alguno, pues su finalidad es que la afiliación de militantes sea libre e individual y precisamente evitar la afiliación corporativa. Además argumenta que dichos preceptos fueron aprobados por las autoridades administrativas electorales y en su oportunidad publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil trece, por lo que su reclamo resulta extemporáneo.

Por lo que refiere a la Base Tercera de la Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como organización adherente, sostuvo que ya había sido materia de diversa cadena impugnativa promovida por el mismo actor y que derivó en el juicio ciudadano resuelto por la Sala Superior con número de clave SUP-JDC-427/2014, en el que se validó la constitucionalidad de la mencionada Convocatoria. Por lo que se estimó que aplicaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ahondo en que de acuerdo con las normas intrapartidistas, las organizaciones adherentes se encuentran plenamente vinculadas con el Partido, desde el momento en que protestan cumplir con los documentos básicos del Instituto Político.

Señala que dichas organizaciones, si bien tienen que contar con un mínimo de afiliados, pueden contar con miembros que no lo estén, y procurar que de manera libre, voluntaria e individual se conviertan en militantes.

Por lo que respecta a las violaciones derivadas del Oficio número SO/ONA-10-10/01 de diez de octubre de dos mil catorce, desestimó los agravios del actor en virtud de que a su juicio si se encontraba debidamente fundado, motivado, y fue emitido por la autoridad partidaria competente.

Argumenta que solicitar que los registros de militantes se den en el Formato establecido en la Convocatoria, es acorde con el artículo 54 de los Estatutos que señala que para afiliarse al Partido en cita se necesita una manifestación de voluntad de integrarse al Partido comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos, dicha expresión de voluntad se exterioriza al signar el formato único de afiliación del registro del Partido.

Por esas, razones estimó que fue correcto lo aducido por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido en el sentido de que no se cumplió con el requisito de presentar los afiliados requeridos, pues no se comprobaba que existieran cinco mil miembros afiliados mediante el Formato Único para la Afiliación al Registro Partidario, documento que era el idóneo para comprobar dicha militancia, de acuerdo con la Convocatoria respectiva.

De igual forma, desestimó por infundado el agravio relativo a que la autoridad partidista pretendía suprimir los

derechos adquiridos de la organización adherente, pues derivado del principio de auto organización se estimaba válido que el Partido modificara las condiciones de adhesión de ese tipo de organizaciones, máxime si dichas modificaciones corresponden con una reforma constitucional sobre su artículo 41.

Determinó que no le asistía la razón al actor en el sentido de que el oficio impugnado obliga a la organización a afiliarse al mayor a un mayor número de asociados en un corto periodo, pues de los requisitos de adherencia tuvo conocimiento desde el seis de mayo de dos mil catorce.

Por último, consideró que no era acertada su inconformidad sobre que el proceso de referendo de la adherencia tiene la finalidad de elegir Consejeros Políticos Nacionales, pues el referendo deriva en las reformas estatutarias aprobadas por la XXI Asamblea Nacional Ordinaria de tres de marzo de dos mil trece.

2. Agravios. El actor hace valer cuatro motivos de inconformidad en los que en esencia manifiesta lo siguiente:

En el **primero**, se duele de que la afirmación de la responsable en el sentido de considerar extemporáneo sus planteamientos en contra de los artículos 35 fracción III, y 44 fracción IV de los Estatutos del Partido, pues la reforma constitucional al artículo 41 de la Constitución del diez de febrero de dos mil catorce, por lo que la aprobación de los estatutos por la autoridad administrativa electoral resultaba anacrónica.

Sostiene que no se actualiza la figura de la cosa juzgada en el presente asunto, pues en el SUP-JDC-427/2014, la Sala Superior determinó la legalidad de la Convocatoria impugnada, pero en dicha sentencia no se impugnó ni combatió la inconstitucionalidad de los artículos que se hicieron valer esta vez en el juicio interpartidista.

Se duele de que la resolución no es acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio ciudadano SDF-JDC-427/2014, en el cual se sostuvo que el supuesto de que haya integrantes de la organización que no se encuentren afiliados, sí podría abrir a la posibilidad de que se estuviera ante una afiliación corporativa. Cuestión que evidencia que, a su juicio, en el presente caso se pretende que con el refrendo de la organización adherente se dé una afiliación corporativa, pues la responsable afirmó que sí podía tener miembros que no se encuentren afiliados al partido.

En el **segundo** agravio insiste en que no se valoró correctamente la prueba que aportó consistente en los oficios emitidos por el Coordinador del Registro Partidario en el Distrito Federal, quien constató y determinó que la Organización que preside presentó un listado de 1441 y 1903 asociados quienes se encontraban como afiliados en el Registro Partidario del Distrito Federal, y que no se encontraban obligados a presentar el Formato Único para la Afiliación del Registro Partidario, pues dicha situación es contraria a la Constitución.

Se duele de que las consideraciones de la responsable cuando manifiesta que los requisitos no fueron presentados en el Formato Único para la Afiliación al Registro Partidario y a su juicio se está solicitando como requisito una afiliación corporativa de carácter prohibida por la Constitución.

Añade que de acuerdo con el Acta Constitutiva de la Organización Adherente, los asociados se asumen como militantes del Partido.

Afirma que la responsable, pretende validar la exigencia de más requisitos y datos a los requeridos en la Convocatoria, como el teléfono y correo electrónico, ya que la fracción IX de la Base Tercer de la Convocatoria, sólo señala nombres, cargos y domicilios.

Señaló que la Secretaria de la Organización manifiesta que se demostraba que 11,285 registros cuentan con la información correcta.

En el **tercer** agravio argumenta que aun cuando el principio de auto organización permite a los partidos políticos poder redefinir el esquema funcional y operativo de las organizaciones adherentes, ello no da lugar a que puedan incumplir con la prohibición de la afiliación corporativa, al solicitar que los adherentes afilien a ciudadanos miembros de la asociación solicitante.

En el **cuarto** agravio manifiesta que el requisito de llenar el formato único para la afiliación de cinco mil ciudadanos no podía ser cumplido desde el seis de mayo de dos mil catorce, pues se constituiría en una afiliación masiva.

Vuelve a insistir que el criterio que adopta la autoridad responsable sobre que sí es posible que las organizaciones adherentes cuenten con asociados que no estén afiliados al partido viola la prohibición constitucional de la afiliación corporativa.

Solicita la inaplicación de los artículos 4, 6, fracción I, 7, 8, 11 fracción I, 12 y 13 del Reglamento de las Organizaciones Adherentes del Partido Revolucionario por ser contrarios a los artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º fracción 3, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 32 de los Estatutos del Partido, pues establecen un mecanismo de afiliación corporativa que prohíbe la constitución.

Por último, añade que el requisito consistente en que sólo las asociaciones civiles puedan solicitar su registro como organizaciones adherentes atenta contra los derechos políticos electorales, pues prohíbe que diversas organizaciones de militantes constituyan grupos adherentes de ese tipo.

CUARTO. Estudio del fondo de la *Litis*. Del análisis del escrito de demanda esta Sala Superior considera que a partir del estudio de los agravios en conjunto y en un orden diferente al que fueron planteados, sin que dicha circunstancia cause perjuicio al recurrente como lo expresa la tesis de jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, se estima que la causa de pedir puede resolverse a

través de las siguientes cuestiones que se estiman son las efectivamente planteadas:

- **Primera cuestión** ¿Las normas intrapartidistas que reglamentan el registro o refrendo de las organizaciones adherentes del Partido Revolucionario Institucional, vulneran la prohibición de afiliación corporativa prevista en el artículo 41 Constitucional?
- **Segunda cuestión** ¿Las organizaciones adherentes permiten asociados que no sean militantes?
- **Tercera cuestión.** ¿Resulta apegado a derecho que sólo las asociaciones civiles puedan ser consideradas para registrarse como organización adherente?
- **Cuarta cuestión** ¿Fue correcta la exigencia de presentar el formato único para la afiliación al registro partidario, como documento necesario para considerar que la Asociación pueda comprobar que cuenta con los militantes necesarios para refrendar el registro como Organización Adherente del Partido?
- **Quinta cuestión** ¿Le asiste la razón en los agravios relativos a la omisión de presentar el organigrama y directorio de la estructura nacional?

En el entendido de que al resolver las cuestiones efectivamente planteadas implica responder y calificar los agravios como fundados o infundados.

Primera cuestión. En esa tesitura, corresponde estudiar la primera cuestión a efecto de contestar si las normas intrapartidistas que reglamentan el registro o refrendo de las organizaciones adherentes del Partido Revolucionario Institucional, así como la Convocatoria respectiva vulneran la prohibición de afiliación corporativa prevista en el artículo 41 Constitucional.

Sobre el particular, el actor aduce que fue incorrecto que la autoridad responsable estimara extemporáneo su motivo de inconformidad en el que tildaba de inconstitucionales ciertas normas. Sostiene que resulta anacrónico que la responsable aduzca que las normas contenidas en los artículos 35 fracción III, y 44 fracción IV de los Estatutos del Partido y 4, 6, fracción I, 7, 8, 11 fracción I, 12, 13 y 17 del Reglamento de las Organizaciones Adherentes del Partido Revolucionario, fueron aprobadas en dos mil trece y por ello resultaban extemporáneos sus reclamos.

A juicio de esta Sala Superior, dicha consideración no resulta adecuada pues se estima que una interpretación sistemática del Sistema de Impugnación Electoral Federal, es posible argumentar que las normas partidarias pueden impugnarse por su entrada en vigor, si por ese hecho causan

perjuicio al militante, o bien pueden impugnarse en virtud de sus actos de aplicación.¹

Por lo anterior, no es óbice para esta Sala Superior que dichas normas hayan sido aprobadas en su momento por la autoridad administrativa electoral competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el año de dos mil trece, pues la impugnación de dichas normas no se da por su entrada en vigor, si no con motivo de sus actos de aplicación, que en el caso está relacionado con el acto reclamado que corresponde a la solicitud y contestación respectiva del refrendo del registro como organización adherente del Partido Revolucionario Institucional, de la asociación que el actor manifiesta presidir.

Razones por las que se estima esta Sala Superior, puede analizar los cuestionamientos de constitucionalidad respecto de las normas intrapartidistas que aduce el actor.

De tal suerte que como se adelantó, el reclamo del actor, se centra en que las normas intrapartidistas son contrarias al texto del artículo 41 Constitucional. Razón por la que para resolver dicho cuestionamiento es necesario en

¹ Sirve de sustento, el criterio establecido en la Tesis XXXI/2011, cuyos rubros y textos **NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.**- Acorde con los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como autoaplicativas o heteroaplicativas. Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.

primer término hacer alusión a dicha porción normativa de la Norma Fundamental.

Mediante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se modificó el artículo 35, fracción III, en el cual se dispuso, en contraste con lo establecido en el texto original, la restricción al derecho de asociación en materia política, relativa a que ésta debe ser de manera individual y libre.

En ese contexto, en la mencionada reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, también se modificó el texto del artículo 41, y se estableció que sólo los ciudadanos podrían afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Cabe resaltar que en la exposición de motivos de la aludida reforma constitucional, el Constituyente permanente dispuso lo siguiente:

Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.

Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos, asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual.

Por otra parte, mediante reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, el Poder Reformador de la Constitución, adicionalmente a la mencionada exigencia establecida en mil novecientos noventa y seis, relativa a que la afiliación a los partidos políticos debía ser de manera libre e individual, estableció expresamente la prohibición para las organizaciones gremiales o con objeto social diferente, de intervenir en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El texto reformado, en su parte conducente, quedó de la siguiente manera:

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De ese modo, se pone de manifiesto que las limitaciones establecidas para proteger el derecho individual de asociación, no obedecen a una lógica de restricción, por el contrario, se introdujeron en el texto constitucional con la finalidad de dar plenitud al libre derecho ciudadano para afiliarse a los partidos políticos, impidiendo que la fuerza que puede asistir a ciertos grupos o sectores sociales, sea utilizada para inmiscuirse indebidamente.

Ambas prohibiciones corresponden a la intención de dar pulcritud al sistema establecido tanto en la Constitución como en la ley, evitando que surjan o se inserten en la vida política nuevos institutos influidos por ciertos grupos o sectores de

profesionales, o de alguna corriente doctrinaria o social, que aprovechen el sistema de partidos reconocido por el orden jurídico nacional para alcanzar estratos de poder o que, los partidos políticos constituidos busquen aumentar su padrón de afiliados, incorporando a este tipo de grupos o sectores afectando directamente el derecho de libre asociación de sus integrantes.

En esa tesitura, el espíritu del artículo 41 de la norma fundamental es salvaguardar la libre afiliación individual a los institutos políticos, a través de la prohibición de afiliaciones corporativas o colectivas; intención quedó plasmada en el nuevo ordenamiento electoral que rige en el país, publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, pues la reglamentación legal del citado párrafo del artículo 41 constitucional se encuentra prevista en el artículo 3, párrafo dos, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 3 [...]“ 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]"

Así, puede afirmarse que desde la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, así como de la interpretación que en torno a dicha reforma ha realizado esta Sala Superior, en los expedientes SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulados y SUP-JRC-484/2003, entre otros asuntos, se ha determinado, que la exigencia de que la afiliación sea libre e individual, tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, la cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, asociación, empresa, sindicato, etcétera.

Ahora bien, una vez precisada la norma constitucional que se alega violada, es preciso traer a colación las normas partidistas impugnadas y otras normas relevantes a efecto de esclarecer los requisitos y procedimiento para el registro o refrendo de las organizaciones adherentes del Partido.

Respecto de los estatutos del Partido, se tienen los siguientes artículos:

Artículo 32. Podrán ser integrantes del Partido las organizaciones que en cumplimiento a las normas que las rigen, se adhieran y protesten cumplir los Documentos Básicos, tanto las integradas por individuos como las conformadas a su vez por otras organizaciones.

Las organizaciones adherentes podrán constituirse a nivel nacional y estatal.

En cada caso deberán cumplir con los siguientes requisitos.

I. Para el nivel nacional, deberán contar con un mínimo de 5000 asociados en todo el país que se asuman militantes del partido, y con órgano directivo de carácter nacional, además de tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas.

II. Para el nivel estatal, deberán contar con un mínimo de 1000 asociados en todo el estado o el Distrito Federal que se asuman militantes del Partido y con órgano directivo de carácter estatal o del Distrito Federal, además de tener Delegaciones cuando menos en la tercera parte de los municipios o delegaciones para el caso del Distrito Federal y;

III. Disponer de Documentos Básicos que sean congruentes con los del Partido Revolucionario Institucional, así como una denominación distinta a cualquier otra organización o Partido.

La solicitud de registro se presentará a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Directivo Estatal respectivo, o del Distrito Federal, debiendo presentar la relación de sus integrantes que estén afiliados al Partido en los términos del artículo 54, así como los documentos que norman su integración, actividades y objetivos, a fin de constatar que están en concordancia con los lineamientos y normas establecidas en los documentos y normas básicas del Partido.

El Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, revisarán periódicamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo. Las organizaciones adherentes perderán su registro por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtenerlo, conforme al reglamento y respetando siempre la garantía de audiencia.

Las organizaciones adherentes podrán agruparse en los Sectores o en las organizaciones del partido, de acuerdo con el carácter preponderante de sus intereses ciudadanos y de clase.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a

las actividades y responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 56. Al afiliarse el nuevo miembro, adopta su vínculo activo, ideológico y programático con el Partido, protestando cumplir con los Documentos Básicos. Una vez afiliado en lo individual, podrá solicitar su adhesión al sector u organización que satisfaga sus intereses y necesidades.

Por lo que respecta al Reglamento de las Organizaciones adherentes en lo que interesa señala lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LAS
ORGANIZACIONES ADHERENTES DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Artículo 3. Se entiende por Organización Adherente a las agrupaciones de ciudadanos en las cuales se manifiestan las expresiones y causas sociales, que se adhieren al Partido con el objeto de contribuir a la ampliación de su capacidad de convocatoria para promover la presencia de sus miembros en su ámbito social mediante acciones políticas, conforme a los documentos básicos del Partido.

Artículo 4. Serán Organizaciones Adherentes con registro nacional, las asociaciones civiles que soliciten y obtengan su registro, de

conformidad con lo señalado por el artículo 32, fracción I de los Estatutos del Partido y Organizaciones Adherentes con registro local, a aquéllas que soliciten y obtengan su registro, de conformidad con lo señalado por el artículo 32, fracción II de los Estatutos del Partido.

Artículo 6. Para obtener el registro como Organización Adherente con registro nacional, la asociación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar constituida como asociación civil y presentar copia certificada de su acta constitutiva.

II. Presentar la solicitud de registro como Organización Adherente ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

III. Contar con un mínimo de cinco mil asociados en todo el país, que se asuman militantes del Partido, afiliados en los términos previstos por el artículo 54 de sus Estatutos. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional proporcionará, en su caso, los formatos para la presentación de la información relacionada a los asociados de la organización que, a su vez, se encuentren afiliados al Partido.

IV. Contar con un órgano directivo de carácter nacional.

V. Tener delegaciones en, por lo menos, diez entidades federativas; en cada una de las cuales deberá contar con, al menos, trescientos cincuenta asociados, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del presente artículo. El padrón de afiliados deberá estar agrupado por entidad, municipio o delegación, y sección electoral; además de contener la siguiente información por afiliado:

- Nombre completo (nombre (s), apellido paterno y materno);
- Domicilio completo (calle, número exterior, número interior, colonia y código postal);
- Municipio o delegación;
- Entidad federativa;
- Sexo;

- Edad;
- Clave de elector;
- Correo electrónico.

VI. Contar con documentos básicos que sean afines a los del Partido, así como una denominación distinta a cualquier otra organización o Partido.

VII. Presentar un programa de trabajo en el que se consideren las acciones con las que se propone cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 35 de los Estatutos del Partido.

VIII. Presentar copia certificada del acta notariada de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria donde el Pleno de la Asamblea General decida adherirse al Partido y constituirse así en Organización Adherente.

IX. Presentar organigrama y directorio de su estructura nacional, con nombres, cargos y domicilios.

X. Suscribir carta compromiso de observancia y apego a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y Código de Ética Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 17. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

I. Enriquecer el Registro Partidario;

II. Proponer militantes del Partido para que actúen como representantes y como activistas en los procesos electorales constitucionales;

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por sección;

IV. Capacitar permanentemente a sus militantes con el apoyo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., el Movimiento PRI. MX y, en su caso, de la Fundación Colosio A.C.

V. Acatar y difundir a plenitud los principios que el Partido sustenta en sus Documentos Básicos y su normatividad reglamentaria;

VI. Refrendar su registro como Organizaciones Adherentes del Partido en los términos previstos por este Reglamento.

VII. Cubrir sus aportaciones económicas al Partido.

Al respecto, de lo anteriormente transcrito, en lo conducente, se advierte que:

1. Las organizaciones adherentes son:

a) Asociaciones Civiles constituidas en el marco de la legislación vigente

b) Por decisión de sus órganos de gobierno (Asamblea de Asociados) deciden adherirse al Partido Revolucionario Institucional con el objeto de contribuir a la ampliación de su capacidad de convocatoria para promover la presencia de sus miembros en su ámbito social mediante acciones políticas conforme a los documentos básicos del Partido y para participar activamente en el desarrollo y aplicación de los programas y;

c) Podrán constituirse a nivel nacional o estatal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- A nivel nacional, la organización adherente deberán contar con un mínimo de 5000 asociados en todo el país, afiliados al Partido Revolucionario Institucional de conformidad con los Estatutos,

Reglamento de las Organizaciones Adherentes del Partido y a la Convocatoria;

- Contar con un órgano directivo de carácter nacional; entre otros.

Una vez que se reúnan los requisitos a nivel nacional o estatal deberán:

a) Presentar su solicitud de registro en la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Directivo Estatal respectivo, o del Distrito Federal;

b) relación de sus integrantes que estén afiliados al Partido;

c) anexar su escritura constitutiva que norman su integración, actividades y objetivos, a fin de constatar que están en concordancia con los lineamientos y normas establecidas en los documentos y normas básicas del Partido.

Asimismo, es preciso puntualizar que el artículo 23, fracción II, del citado Estatuto, prevé que son militantes, los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentaria las obligaciones partidistas.

También, el artículo 54 de la aludida norma estatutaria, prevé que podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y el Estatuto de ese instituto

político, expresen su voluntad de integrarse al partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos.

Finalmente, el numeral 56, párrafo 2, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, establece que una vez el ciudadano esté afiliado en lo individual, podrá solicitar su adhesión al sector u organización que satisfaga sus intereses y necesidades.

En ese orden de ideas, del análisis sistemático de los mencionados preceptos estatutarios, se advierte su adecuación con los postulados constitucionales, que prohíben la afiliación corporativa, ya que, por el contrario, tienen como finalidad evitar ese tipo de afiliación, prohibida por la Constitución Federal, y privilegiar la afiliación individual y libre.

En otras palabras, las normas impugnadas tienen el mismo objetivo y función que la norma constitucional consistente en evitar la afiliación corporativa, reglas que también son aplicables a las agrupaciones que pretendan su refrendo y no sólo a las que soliciten por primera ocasión su registro.

En esa línea argumentativa, es posible advertir que contrario a lo que afirma el actor, en ningún momento las normas partidarias motivan una afiliación corporativa, sino que establecen más bien reglas para la afiliación individual y libre de la ciudadanía; disposiciones que también resultan

acordes con el derecho de autogobierno de los partidos políticos.

Esta Sala Superior ha establecido con anterioridad que, en todo caso, para determinar que se está llevando a cabo una afiliación corporativa es necesario acreditar la realización de actos o normas concretos, mediante los cuales una asociación o el Partido hubiesen utilizado su presunta influencia para "presionar" o "manipular" a sus asociados para que se unieran al partido. Cuestiones que no se alegan en el presente asunto, ya que el planteamiento del recurrente parte de que la normatividad da lugar a una asociación corporativa, sin expresar de qué manera existe una influencia o presión sobre qué personas para que manipulen la voluntad de los ciudadanos para afiliarse al Partido.

En particular, la normativa reglamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en todo momento establece que la afiliación debe realizarse de manera libre e individual, de lo que se concluye que las personas que integran las asociaciones civiles que busquen obtener su registro como organizaciones adherentes, deben haberse afiliado en esos términos –de manera libre e individual– y de manera previa a la solicitud de registro como organización adherente.

Así las cosas, al establecerse como requisito para reconocer o refrendar a aun Organización Adherente, que se cuente con un número específico de afiliados presupone que dichas afiliaciones se realizaron de manera previa, libre y autónoma cumpliendo con las normas, partidarias, legales y constitucionales que garantizan la libre afiliación.

De tal suerte, que es incorrecta la afirmación que pretende sostener el promovente en el sentido de que las normas interpartidistas que arriba se analizan exigen la afiliación colectiva o corporativa, pues el requisito consistente en que los integrantes de una asociación civil que busca su registro como organización adherente deben contar con un cierto número de afiliados, presupone que la inscripción en el partido se realizó previamente y de acuerdo con la normatividad que, como se deja ver, garantiza que la afiliación sea libre, autónoma y sobre todo individual. Razones por las que los agravios relativos resultan infundados.

Las anteriores consideraciones también sirven de fundamento para contestar a los agravios encaminados a combatir la Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como organización nacional adherente del Partido Revolucionario Institucional, pues dicho instrumento únicamente es un reflejo de los requisitos que establecen el Estatuto y el Reglamento de las organizaciones adherentes del Partido.

A saber dicha normatividad es del tenor siguiente:

CONVOCATORIA

PARA EL OTORGAMIENTO O
ACTUALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DEL
REGISTRO COMO ORGANIZACIÓN NACIONAL
ADHERENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

BASES

...

TERCERA: Para obtener el registro como Organización Adherente con registro nacional, las Asociaciones Civiles interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar constituida como Asociación Civil y presentar copia certificada de su acta constitutiva.

II. Presentar la solicitud de registro como Organización Adherente ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

III. Contar con un mínimo de cinco mil asociados en todo el país, que se asuman militantes del partido, afiliados en los términos previstos por el artículo 54 de sus Estatutos. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional proporcionará, en su caso, los formatos para la presentación de la información relacionada a los asociados de la Organización que, a su vez, se encuentren afiliados al Partido.

IV. Contar con un órgano directivo de carácter nacional.

V. Tener delegaciones en, por lo menos diez entidades federativas; en cada una de las cuales deberá contar con, al menos, trescientos cincuenta asociados, de acuerdo a lo establecido en la fracción III de la presente Base.

El padrón de afiliados deberá estar agrupado por entidad, municipio o delegación, y sección electoral; además de contener la siguiente información por afiliado:

a) Nombre completo (nombre (s), apellido paterno y materno);

b) Domicilio completo (calle, número exterior, número interior, colonia y código postal);

c) Municipio o delegación;

d) Entidad federativa;

e) Sexo;

f) Edad;

g) Clave de elector;

h) Correo electrónico.

VI. Contar con documentos básicos que sean afines a los del Partido, así como una denominación distinta a cualquier otra organización o Partido.

VII. Presentar un programa de trabajo en el que se consideren las acciones con las que se propone cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 35 de los Estatutos del Partido.

VIII. Presentar copia certificada del acta notariada de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria donde el Pleno de la Asamblea General decida adherirse al Partido y constituirse así en Organización Adherente.

IX. Presentar organigrama y directorio de su estructura nacional, con nombres, cargos y domicilios.

X. Suscribir carta compromiso de observancia y apego a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y Código de Ética Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este particular, es pertinente recordar que la autoridad responsable estimó que sobre los agravios que combatían la constitucionalidad de la Convocatoria en cita, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada en virtud de que el mismo actor ya había combatido dicha Convocatoria en el Juicio interpartidista que se resolvió en el expediente CNJP-JDP-DF-012/2014. Resolución que en su oportunidad esta Sala Superior confirmó mediante sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-427/2014, en la que se confirmó la validez de la Convocatoria citada.

De igual forma la autoridad responsable se pronunció, a mayor abundamiento en el sentido de que dicha Convocatoria no violaba la normatividad constitucional, en virtud de que el

procedimiento de afiliación estaba previsto en los Estatutos como un acto individual libre, y que los afiliados igualmente en lo individual podrían incorporarse a las organizaciones adherentes o a los sectores.

En esa tesitura esta Sala considera que le asiste la razón a la autoridad responsable al estimar que la Convocatoria en cita no vulnera la prohibición de la afiliación corporativa, pues como arriba se advirtió el único proceso de afiliación del Partido Revolucionario Institucional, está previsto de manera individual, libre y autónoma en las normas del Partido; además de que es un requisito, para obtener el registro o refrendo como organización adherente del Partido que los miembros de las asociaciones se encuentren previamente afiliados.

Además, conviene traer a colación lo que esta Sala Superior ya resolvió sobre la validez de dicha Convocatoria SUP-JDC-427/2014, en la que se estableció que no se vulneraban norma constitucional alguna, argumentos que por identidad de razón cobran aplicación en el presente caso, y que sirven, por tanto para desestimar los agravios que al respecto se esgrimen.²

² “Ahora bien, del análisis detallado del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante señala que la resolución controvertida y la convocatoria impugnada en la instancia partidista, vulneran en su agravio el principio de no retroactividad en la aplicación de la ley, pues conforme al Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, en el texto vigente cuando la organización nacional adherente que dice representar obtuvo su registro, se exigía como requisito tener por lo menos tres mil asociados que se asumieran como militantes o simpatizantes; sin embargo, con la reforma al Estatuto publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de mayo de dos mil trece, se exige como requisito para constituir una organización nacional adherente, entre otros, contar con por lo menos cinco mil asociados que se asuman como militantes.

Lo anterior, evidencia que en la nueva normativa del Partido Revolucionario Institucional se exigen mayores requisitos a la organización adherente que el actor afirma

Por las anteriores consideraciones esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al actor cuando afirma que las normas tanto Estatutarias como Reglamentarias aplicables, así como la Convocatoria impugnada constituyen normas que den lugar a una afiliación corporativa, pues las normas internas relativas a la afiliación se corresponden con las constitucionales, pues garantizan una afiliación individual, libre y autónoma.³

Segunda cuestión. Precisado lo anterior corresponde responder la cuestión relativa a si está permitido que las organizaciones adherentes tengan asociados que no sean militantes, y a partir de ello, determinar si las afirmaciones al respecto de la autoridad responsable son correctas y causan agravios al recurrente.

representar, porque en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, conforme al texto anterior, únicamente se requerían tres mil asociados, que se asumieran como militantes o simpatizantes de ese instituto político, y en el Estatuto vigente se exigen cinco mil asociados, que se asuman militantes..

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, tal argumento es infundado, en atención a que no existe una aplicación retroactiva del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional en agravio del accionante, conforme a las siguientes consideraciones.

En ese orden de ideas, del análisis sistemático de los mencionados preceptos estatutarios, se advierte su adecuación con los postulados constitucionales, que prohíben la afiliación corporativa, ya que tienen como finalidad evitar ese tipo de afiliación, prohibida por la Constitución federal, y privilegiar la afiliación individual y libre.

En ese sentido, acorde con las modificaciones hechas al Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, se debe señalar que no existe la aplicación retroactiva alegada, por los motivos expuestos, aunado a que se debe observar que los principios estatutarios son acordes a la Constitución federal, al tener como finalidad evitar la afiliación corporativa, reglas que también son aplicables a las agrupaciones que pretendan su refrendo y no sólo a las que soliciten por primera ocasión su registro.

Asimismo, se debe señalar que, conforme al principio de auto organización de los partidos políticos es legítimo modificar las condiciones de adhesión de organizaciones al partido y esto no afecta un derecho adquirido, en tanto que, en el caso, se trata de una "Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como Organización Nacional Adherente", lo que implica una modificación a las normas internas, a fin de modificar un régimen específico, a partir de la nueva normativa constitucional y considerando que la renovación de un registro como el que ahora se impugna no afecta un derecho adquirido, puesto que la normativa implica la consideración de ese registro, lo que supone la posibilidad del partido, en ejercicio de su derecho de auto organización, de modificar el número de afiliados, máxime si esto, como ha quedado precisado, responde a una reforma constitucional."

³ Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-960/2014 y SUP-JDC-427/2014

En ese punto la autoridad responsable manifestó:

Es importante señalar que los artículos 35, fracción III de los Estatutos y 17, fracción III del Reglamento de las Organizaciones Adherentes, cuyo contenido se controvierte, **en forma alguna establecen como obligación a las organizaciones adherentes, que la totalidad de sus miembros sean afiliados al Partido**, o bien, que establezcan como requisito para ingresar a ellas, el afiliarse a este instituto político, sino únicamente que promuevan que sus integrantes de manera individual y voluntaria soliciten su afiliación al Partido.

El hecho de que el artículo 6, fracción III del Reglamento de las Organizaciones Adherentes, establezca como requisito **para obtener o refrendar el registro como adherente, contar con un mínimo de asociados en el país que se asuman militantes del Partido**, no le impide a cada agrupación que su padrón de miembros pueda estar integrado además por personas no afiliadas al Partido.

Sobre el particular el recurrente se duele que esas aseveraciones son inconstitucionales, pues van en contra de las argumentaciones que han sostenido diversos órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que considerar que la permisión de que las organizaciones adherentes al partido cuenten con miembros no afiliados, daría lugar a una afiliación corporativa, pues los asociados podían verse presionados al afiliarse como miembros de la asociación.

Esta Sala Superior consideración que la aseveración de la responsable, en el sentido que puede darse el supuesto de que haya integrantes de la organización que no se encuentren afiliados, resulta incorrecta en virtud de que de acuerdo con las normas del Partido sí excluyen dicha posibilidad, además de que en ese supuesto sí pudiera ponerse en riesgo el principio de la afiliación libre e individual.

Ello es así, ya que del contenido de los artículos estatutarios y reglamentarios conducentes se desprende que los integrantes de una organización adherente deben ser afiliados del Partido, como se observa de las siguientes normas intrapartidistas.

De los Estatutos del Partido:

Artículo 32 ...

Las organizaciones adherentes podrán constituirse a nivel nacional y estatal. En cada caso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Para el nivel nacional, deberán: contar con un mínimo de 5000 asociados en todo el país que se asuman militantes del Partido...;

II. Para el nivel estatal, deberán contar con un mínimo de 1000 asociados en todo el estado o el Distrito Federal, que se asuman militantes del Partido...

La solicitud de registro se presentará a la Secretaría de Organización debiendo presentar la relación de sus integrantes que estén afiliados al Partido en los términos previstos en el artículo 54...

Artículo 34 Las organizaciones tienen los siguientes derechos:

I. Representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al Partido...

Artículo 35 Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

[...]

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por seccional

Respecto del Reglamento de las organizaciones adherentes:

Artículo 11. Para obtener el registro como Organización Adherente con registro local ante la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

III. Contar con un mínimo de mil asociados en todo el estado, que se asuman militantes del Partido, afiliados en los términos previstos por el artículo 54 de sus Estatutos. La Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente proporcionará, en su caso, los formatos para la presentación de la información relacionada a los asociados de la organización que, a su vez, se encuentren afiliados al Partido...

Los afiliados a la asociación que además sean miembros del Partido, deberán estar distribuidos en los municipios señalados en proporción a su población...

El padrón de afiliados deberá estar agrupado por municipio o delegación, para el caso del Distrito Federal y sección electoral; además de contener la siguiente información por afiliado...

Artículo 16 Las Organizaciones Adherentes tienen los siguientes derechos:

I. Representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al Partido...

Artículo 17 Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por sección.

De la interpretación sistemática de estas normas, en relación con el principio constitucional de la prohibición de la afiliación corporativa, puede estimarse que ambos ordenamientos partidarios prescriben que la totalidad de los integrantes de las organizaciones adherentes, invariablemente deben afiliarse **previamente** al Partido, en términos de lo previsto en el artículo 54, es decir, de forma

libre, individual y voluntaria, en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Federal, en el cual se establece que los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y prohíbe expresamente la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Así tal como se estableció en el apartado anterior, resulta necesario que los asociados adherentes, previamente afiliados, pues como miembros de una asociación civil pueden estar sujetos a presiones corporativas por parte de su asociación.

Por las anteriores consideraciones, le asiste la razón al promovente al considerar que dichas afirmaciones no se corresponden con la interpretación correcta de la normativa partidista en relación con los principios constitucionales, relevantes para el caso, en el sentido de que los miembros de una asociación que pretenda adherirse al Partido deben previamente afiliarse.

No obstante, dichas afirmaciones no constituyen la *ratio decidendi* de la resolución impugnada ni tampoco se advierte que causen un perjuicio al ahora actor, en virtud de que no manifestó que su asociación contara con miembros que no estén afiliados. Por el contrario, en repetidas ocasiones afirma que los miembros de la asociación que preside sí son afiliados del Partido.

En esas circunstancias, aunque los agravios resulten fundados, no impacta en las consideraciones fundamentales sobre las que se basa la resolución combatida, de ahí que en lo conducente resultan ineficaces.

Tercera cuestión. Corresponde resolver a la cuestión de si resulta apegado a derecho que sólo las asociaciones civiles puedan ser consideradas para registrarse como organización adherente.

Esta Sala considera que las normas por las que por la cual se exige que sean asociaciones civiles las que puedan obtener el carácter de organización adherente, no violan norma alguna.

En primer término, porque se considera una medida idónea el requisito de exhibir la copia certificada del acta constitutiva como asociación civil para obtener la referida constancia de registro, adecuada para lograr un fin legítimo, consistente en tener certeza jurídica de que a quien se le otorga la constancia, efectivamente reúne las calidades de ser una organización legalmente constituida que cuenta con fines y objetivos afines a los del Partido.

Asimismo, porque la necesidad de exigir el acta constitutiva de la asociación civil para la obtención del registro como organización adherente, es un requerimiento que no implica un trámite de difícil concreción.

Finalmente, el esquema que el partido político ha establecido para permitir la existencia de organizaciones adherentes en su estructura, debe considerarse que éste

también se encuentra acorde al derecho de auto organización de los partidos políticos, el cual igualmente se encuentra salvaguardado por nuestra sistema jurídico.

En efecto, por lo que respecta al derecho de autoorganización de los partidos políticos debe subrayarse que esta Sala Superior ha señalado que del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Con base en lo anteriormente señalado, debe hacerse mención que ha sido criterio reiterado de este Sala Superior que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Igualmente, es pertinente subrayar que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias

políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese sentido, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respecto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Con base en lo anteriormente señalado, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea congruente a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En resumen, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su

estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En este contexto, es de concluirse que el requisito de establecerse como una organización civil para obtener el registro como organización adherente, se desprende del derecho de auto organización de los partidos políticos; requisito que resulta válido, ya que se reitera que de la lectura integral del Reglamento de Organizaciones Adherentes del Partido Revolucionario Institucional se establece que antes de que las asociaciones civiles puedan presentar su solicitud como organización adherente, todos sus miembros deben de haberse afiliado previamente y de manera individual al Partido Revolucionario Institucional.

Por tales motivos, es de concluirse que el requisito de establecerse como asociación civil para ser una organización adherente del Partido Revolucionario Institucional es una de las muchas maneras en que el mencionado partido político ha determinado organizarse para difundir su proyecto político frente a la sociedad.

Idénticas consideraciones se sostuvieron en el SUP-REC-960/2014 resuelta el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, por esta Sala Superior. Por lo anterior, los agravios esgrimidos al respecto resultan infundados.

Cuarta cuestión. Corresponde analizar si fue correcta la exigencia del “Formato único para la afiliación al registro partidario”, como documento necesario para considerar que la Asociación pueda comprobar que cuenta con los militantes requeridos para refrendar su registro como Organización Adherente del Partido.

Sobre el particular la autoridad responsable esencialmente estimó que fue correcto que el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido estimara que no se cumplió con las fracción III y IV, de la Base Tercera de la Convocatoria multicitada, en virtud de que no se comprobó mediante el “Formato”, contaba con cinco mil afiliados y que cuenta con por los menos trescientos cincuenta afiliados en por lo menos diez Estados de la República.

A juicio de la Comisión responsable, se estimó correcto considerar que los oficios, y medios electrónicos que se acompañaban, el actor no generaban certeza sobre la afiliación de las personas asociadas. Pues de acuerdo con el artículo 54 de los Estatutos del Partido la afiliación consiste en un acto donde se manifieste la voluntad expresa de integrarse al Partido, comprometerse con su ideología y querer hacer suyos los Documentos Básicos.

En contra de lo anterior, argumenta que dicho Formato da lugar a la afiliación corporativa, pues al solicitarle que exhiba dicho documento firmado se está requiriendo que se afilie a sus asociados, y que se afilien a muchas personas en un corto periodo.

El recurrente insiste en que no se valoró correctamente los dos oficios emitidos por el Doctor Mauro Benítez González coordinador del Registro Partidario en el Distrito Federal quien constató y determinó que la organización adherente “corriente Solidaridad”, presentó un listado de 1441 y 1903 asociados.

Argumenta que tampoco se valoraron correctamente el CD y la USB que contiene un listado de 12,129 registros con el folio, fecha de captura, afiliación, fecha en que se afilió el ciudadano, folio de la credencial de elector, clave de elector, fecha de nacimiento, género, nombre completo, dirección, organización corriente solidaridad, como demuestra 11,285 registros cuentan con la información correcta y sólo 13 registros coinciden con otra organización adherente. Ni tampoco se valoró un acta notarial que daba cuenta de la existencia de 15,076 afiliados.

Esta Sala considera que no le asiste la razón al actor en tanto las pruebas que aportó no resultaban idóneas para acreditar de manera fehaciente que sus asociados eran efectivamente afiliados del Partido, ya que no presentó documentos idóneos de acuerdo con la Convocatoria y las normas del Partido a partir de los cuales se pueda advertir que el número de sus asociados requeridos para la adherencia, efectivamente constituyen ciudadanos afiliados al instituto político.

En primer lugar, debe desestimarse lo sostenido por el recurrente en el sentido que la Convocatoria al obligar presentar la suscripción de dicho Formato de Afiliación

implica que se le obligue a la asociación que preside el actor a afiliarse de manera masiva o corporativa a sus integrantes, y máxime si se le obliga a hacerlo en un periodo corto.

Pues, el peticionario parte de una premisa errónea al considerar que dicha disposición lo obliga a afiliarse a sus asociados mediante ese formato, sino que lo que se ordena es que acredite que cumpla con el requisito de presentar mediante un documento idóneo que sus miembros estén efectivamente afiliados al Partido, y que por las razones ya expuestas en esta sentencia, dichas afiliaciones se presuponen previas a la adherencia de la asociación civil de mérito.

En lo que respecta a la valoración de pruebas, esta Sala Superior, comparte las consideraciones sobre que las pruebas ofrecidas no cumplen con el requisito de la Convocatoria y los Estatutos del Partido consistente en entregar en el formato de afiliación establecido, el padrón de por lo menos cinco mil asociados afiliados, o documentos que acrediten la manifestación de voluntad auténtica en la que se establezca que en efecto los miembros de la asociación "Corriente Solidaridad" ostentan el carácter de afiliados.

En esa tesitura, se estima congruente y razonable considerar que las pruebas presentadas no eran idóneas a efecto de que permitieran verificar a la autoridad responsable de manera específica cuáles asociados se encontraban afiliados, ni que dicha afiliación se encontrara soportada con un Formato que permitiera con certidumbre apreciar la declaración de voluntad de los miembros de la asociación

que en su momento emitieron en el sentido de querer pertenecer al Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, dada la trascendencia de los derechos y obligaciones que surgen de la adherencia como organización, resulta acorde que se solicite la presentación de un padrón de asociados afiliados documentado con pruebas que permitan considerar que, efectivamente, un número de asociados en específico son en afiliados del Partido.

Lo anterior es así, en virtud de que establecer dicho requisito formal de comprobación del padrón de asociados afiliados, con un formato específico, tiene por objeto lograr una aplicación efectiva de normas concretas relacionadas con las funciones, derechos y obligaciones que el Partido Político considera respecto de las propias de las organizaciones adherentes; es decir, la inclusión de dicho requisito en la Convocatoria se inscribe dentro de las atribuciones con que cuenta el Consejo Político Nacional del Partido para regular una materia concreta y específica como es la relativa al registro de estas organizaciones.

Precisamente, ese requisito pretende otorgar seguridad jurídica al registro de las organizaciones adherentes para ejercer su derecho de afiliación, el cual se encuentra vinculado con lo dispuesto en el artículo 41 Base I párrafo segundo, de la Constitución, el cual establece que únicamente los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social

diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

En consecuencia, se considera que el requisito de que las organizaciones adherentes comprueben con un formato que no deje lugar a dudas de la constancia de afiliación de los asociados, resulta razonable para lograr el objetivo consistente en que sólo los afiliados constituyan organizaciones adherentes.

Incluso, dichos medios de prueba van encaminados a que el registro o refrendo de esas organizaciones adherentes permite que tanto éstas, como el Partido, cuenten con las garantías necesarias para hacer efectivos los fines que se persiguen.

Asimismo, lo anterior, tiene como base también el principio de autodeterminación de los partidos políticos; en este caso concreto, del Partido, consagrado en el artículo 41 Base I de la Constitución Federal y 23 numeral 1 inciso c) de la Ley de Partidos, conforme al cual, los citados institutos políticos tienen facultades para regular su vida interna, lo que genera como consecuencia, que la intervención de las autoridades y los tribunales electorales, incida en ese ámbito, en los términos expresos que prevé la Norma Fundamental y las leyes en la materia.

En otro orden de ideas, no escapa a esta Sala Superior que el Oficio SO/ONA-010-10/01, acto reclamado en el juicio partidista, no resulta una determinación definitiva, en virtud de la cual se le niegue el refrendo como organización adherente

a la asociación civil Corriente Solidaridad, que preside el actor, sino que constituye un requerimiento en el que se le comunica que debe desahogar las documentales que de acuerdo con la Convocatoria respectiva acredite la afiliación de por lo menos cinco mil de sus miembros y trescientos cincuenta en por lo menos diez estados.

En esa tesitura, esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación impugnada en el juicio de origen, pues aun cuando se trate de requisitos formales, lo correcto no era negar la solicitud, sino prevenir a efecto de que se subsane las omisiones de carácter formal, tal como en el caso se subsanen. Lo anterior de acuerdo con lo sustentado en la jurisprudencia 42/2002 de rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Ello, se reitera, aconteció en el caso concreto, pues el oficio impugnado concedió treinta días hábiles contados a partir de la recepción del documento, para que subsanara las irregularidades y omisiones detectadas.

En las relatadas consideraciones, se colige que los agravios respectivos resultan infundados, pues se considera correcto que se requiera a la asociación que solicita su refrendo como organización adherente del Partido Revolucionario Institucional, que comprueba con el Formato respectivo el padrón de por los menos cinco mil asociados afiliados.

Quinta cuestión. Por último, resta analizar si le asiste la razón a los agravios relativos a la omisión de presentar el organigrama y directorio de la estructura nacional de la asociación civil en comento.

Sobre el tema la autoridad responsable consideró que si bien sí cumplió con el requisito de presentar el organigrama, no se encuentra documento alguno en el que exhiba directorio completo, que se incluya, domicilio, teléfono, nombre y correo electrónico.

Al respecto, el actor se limita a manifestar de manera genérica que sí se hizo llegar dicha información en “usb” y escritos, y que la autoridad responsable valida la exigencia por parte del Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de mayores requisitos que la Convocatoria en tanto dicho instrumento únicamente solicita nombres cargos y domicilios.

Lo cual, resulta infundado, pues de la fracción IX de la Base Tercera, de la Convocatoria multicitada se puede apreciar sí se estable la obligación de presentar un directorio, que por definición implica nombres, cargos domicilios, como lo dice la convocatoria e implícitamente un medio de contacto en caso de que lo hubiera como es el teléfono o bien el correo electrónico. Es decir, la presentación de un directorio implícitamente incluye un medio de contacto como el que señaló la responsable.

Además respecto de dicho punto debe decirse, tal como se manifestó en la cuestión anterior, que dicho

requerimiento no es un acto definitivo de negativa de registro por tales motivos, sino que sólo constituye una prevención a efecto de que cumplan con requisitos de carácter formal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado

R E S U E L V E

ÚNICO. Por las razones expuestas se confirma la resolución de once de marzo de dos mil quince dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** al órgano político responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO